

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00384
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: COOPERATIVA ACTIVA- COOPERATIVA

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la demandante, se ordena la entrega de los dineros a los que haya lugar a su favor, conforme a los términos aducidos en el memorial que antecede y por el monto de las liquidaciones debidamente aprobadas.

Por secretaría efectúese la correspondiente remisión del presente asunto a los Juzgados de Ejecución de acuerdo al numeral quinto del auto de fecha 06 de febrero de 2020 (Pág. 128).

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 13 de julio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.99

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b0bd0c7f54a8a678c5f9643db712d8b47a8b1e820eddb00ded9a0da427f969e

Documento generado en 12/07/2021 09:41:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Verbal
Demandante:	JOSE ARTURO VELASCO
Demandado:	LUIS ALFREDO SANTANA CASTRO
Radicación:	2019-00630-00
Asunto:	Decreta Pruebas y Fija Fecha Para Audiencia
Providencia:	Interlocutorio No.306

Surtido el término de traslado de la demanda y transcurrido en silencio el traslado de las excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 ibidem. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 2 de septiembre del 2021** a las 9:30 am, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. Por lo cual se previene a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, aquí decretados como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – JOSE ARTURO VELASCO:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda.

1. Poder especial (Fl. 1, 2).
2. Copia escritura pública No. 550 de fecha 26 de febrero de 1992 (Fls.3 a 8)
3. Copia escritura pública No. 1018 del 04 de abril de 2011 (Fls.9 a 17).
4. Copia escritura pública No. 2067 del 10 de julio de 1994 (Fls. 18 a 20)
5. Certificado de libertad y tradición el inmueble identificado con F.M.I No. 50C-96199, expedido el 4 de octubre de 2019 (Fls. 21 a 28)
6. Copia sentencia proferida el 20 de mayo de 2015 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá (Fls.29 a 46)
7. Copia sentencia del 5 de octubre de 2015 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil (Fls.47 a 62)

8. Copia del proveído de fecha 7 de mayo de 2018 proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 2011-00241-01. (Fls. 63 a 71).

1.2 TESTIMONIALES

Se deniega la prueba testimonial solicitada como quiera que no enunciadas las personas sobre las que se practicará esta, incumpléndose por tanto lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

1.3 INSPECCIÓN JUDICIAL

Se deniega el decreto de esta prueba solicitada, por innecesaria, como quiera que lo que se pretende probar se encuentra acreditado con la documental existente. Además, en lo que concierne al avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles y explotación económica, la parte demandante debió aportar la pericia que así lo sustente, en su debida oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - LUIS ALFREDO SANTANA CASTRO:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Únicamente fue allegado poder debidamente diligenciado (Fls.95 a 97).

2.2 TESTIMONIAL:

Para que declaren sobre los aspectos relacionados a folio 106 y demás preguntas que interesen al proceso, se ordena la recepción del testimonio de: 1) JUAN DE DIOS SANTANA CASTRO, 2) LUIS ALFONSO SANCHES MORALES y 3) MARIO BARRETO CALDERON, quienes se harán concurrir por el extremo demandado.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante JOSE ARTURO VELASCO, debiendo presentarse al Despacho el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandada y de ser el caso por esta operadora judicial, frente a los hechos relacionados con la demanda.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de parte tanto del demandante como del demandado, señores JOSE ARTURO VELASCO y LUIS ALFREDO SANTANA CASTRO, quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que le serán formuladas

por este Despacho, frente a los hechos relacionados en la demanda y su contestación.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso”

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos oficiosamente.

PONER DE PRESENTE que el los testimonios se practicarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recaude la declaración de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decreten de oficio careos (art.198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del **término de ejecutoria** del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Audiencia que, se reitera, será realizada de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, para lo cual por secretaría se informará a las partes acerca del procedimiento a seguir.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.99

PINO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d301a339b2749bbfc1f7dcfc4bf2c0d5bb0485fc2351b33d128ef41ce67e157
Documento generado en 12/07/2021 09:42:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-142
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GLORIA ASTRID OLMOS MACÍAS y Otro.

Por encontrarse cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial, conforme a la solicitud que antecede.

Por secretaría efectúese la correspondiente comunicación con interesado para el agendamiento de su cita presencial a la sede física del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 13 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 99

D.C.,

CIRCUITO CIVIL DE LA
SANTAFE DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56a7565cbcbdd1d0b07c7f8ee06448d618378e84b0dedf67f89d1827e9b37791
Documento generado en 12/07/2021 09:43:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

FL255



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
DEMANDADO:	GILDARDO SUAREZ BERNAL Y OTRO
RADICACIÓN:	2020 – 00143 – 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°315

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Acompañe el avalúo correspondiente al año 2020 teniendo en cuenta que el que obra dentro del expediente es del año 2018 (fls.21 y siguientes).

II. Allegue el avalúo catastral del bien objeto de la Litis correspondiente al año 2020.

III. Adjunte el poder dirigido a este despacho.

IV. Allegue el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la Litis con máximo 30 días de expedición.

V. De cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso respecto a la parte demandada. Tenga en cuenta que debe indicar la ciudad de notificación.

Igualmente, tome nota de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

VII. Informe si quien otorga el poder continúa en el cargo que ostentaba en el año 2020 cuando confirió el mandato, de no ser así allegue el poder en debida forma y la documental pertinente.

FL157

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>13 de julio de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. 99 No. _____

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0223102e6c9e9866a7f3f65a0e2704d4d2776ae8f1de6b935e024cb7ff40ef14
Documento generado en 12/07/2021 05:53:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

FL17

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
DEMANDADO: GILDARDO SUAREZ BERNAL Y OTRO
RADICACIÓN: 2020 – 00143 – 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de enero de 2021, mediante la cual se revoca el auto que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>13 de julio de 2021</u>
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u> 99 </u>

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06ad1932b4eb50cc8b018a60406c7264540ce85751b60f4262bc7cb5327f2562
Documento generado en 12/07/2021 05:55:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 2020-00248

Por reunir las exigencias legales, se ADMITE la presente ACCION POPULAR promovida por LIBARDO MELO VEGA contra AROMAS Y SABORES TÉCNICOS DE COLOMBIA S.A. – ASTEK S.A.

CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste.

INFORMAR igualmente que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

ORDENAR con fundamento en los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, comunicar del presente auto a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público, a la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles-, a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento- INVIMA.

Infórmesele a la comunidad del trámite de la presente acción popular, mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación a nivel nacional, como El Tiempo ó El Espectador. Por secretaría expídase el avisto respectivo. Art. 21 *ibídem*.

Notifíquese,

(2)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.99

PINO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce531114330f570e58b36bba01d18c56d3236e14666b68a13f6940cc53b666f**
Documento generado en 12/07/2021 09:50:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 2020-00248

Vista la solicitud de medidas cautelares formulada por el actor, no se accede a las mismas, como quiera que no se evidencia la urgencia aludida o la configuración de un posible daño inminente pues la presunta vulneración alegada sobre la publicidad engañosa o conducta ilegal de la accionada será objeto de estudio y decisión de fondo con el recaudo del correspondiente material probatorio. Lo anterior con mayor razón si se tiene en cuenta la insuficiente argumentación por parte del actor frente a la configuración del daño que se pretende evitar o cesar.

Notifíquese,

(2)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 13 de julio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.99
--

JUEZ

PINO

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dc342fea35efe12ebb97c9eef2d02e804f0e9a7768db30899c5322a0e823b67
Documento generado en 12/07/2021 09:50:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2020-00349
DEMANDANTE: ENKA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RR PLANETA AZUL S.A.S. Y OTRO

Tómese nota que el secuestre designado en auto anterior manifestó aceptar el cargo en el que fue designado, allegó su correo electrónico e informó su número de teléfono (fls.56, 58 y 59 del cuaderno 2 – proceso digitalizado). Ahora bien, teniendo en cuenta la petición que este elevó frente a la diligencia se considera procedente advertirle que quien la fijara la fecha de la misma será el juzgado al que le sea asignado el despacho comisorio, tal como le informó la secretaria en el correo que se le envió el 7 de julio del año que avanza (fl.57 *ibídem*).

De otro lado, en atención a la petición de la parte ejecutante respecto al embargo de las cuentas que se mencionan en el escrito de los folios 61 y 62 de la presente encuadernación, esta sede judicial considera procedente advertirle que las mismas ya fueron decretadas en el numeral 4º del auto del 15 de enero del año que avanza visible a folio 20 de este cuaderno, por tanto, debe estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. _99

PINO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5223324f1f2498ef04964b89bc3fb107aaa53877651c73f7c2035e8f9b39759c
Documento generado en 12/07/2021 12:12:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: NESTOR EDUARDO ARIZA ACOSTA
DEMANDADO: BANCOLEX S.A. y Otro.
RADICACIÓN: 2020-00400-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No.305

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Adecúese el extremo pasivo y los demás acápite de la demanda en lo que respecta a la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento S.A. como quiera que la misma ya no cuenta con capacidad para ser parte, una vez fue declarada terminada su existencia y representación legal, tal como se registró en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- II. Teniendo en cuenta que la demanda debe contener los hechos que sustentan las pretensiones, relátense los alusivos a las solicitudes dirigidas contra el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.
- III. En la pretensión cuarta, indíquese el monto que del que se reclama su pago.
- IV. Conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P. efectúese el correspondiente juramento estimatorio de las pretensiones cuarta principal y subsidiaria.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2020-00400

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 99

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

054cc9636538fa228b941d81a7cf590a1a2143d56a0179a6d749d87b605d051

4

Documento generado en 12/07/2021 09:44:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MURCIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: INDALECIO MURCIA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 2021 – 00191 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°303

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado de tradición del bien objeto de la litis con máximo 30 días de vigencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que el allegado a folios 4 a 7 data de diciembre del año pasado.

II. Dirija la demanda contra todas las personas que aparezcan como comuneras (artículo 406 del CGP).

En caso que alguna de las personas que aparece como propietaria haya falleció, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de la misma y dirija la demanda contra los herederos reconocidos de esta y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación e indíquese la dirección electrónica y física para notificar a las personas determinadas.

Realice las modificaciones necesarias a la demanda, indicando direcciones electrónicas y físicas de las partes que se incluyan y allegue el poder que mencione a todas las partes en debida forma (artículo 74 CGP). Tenga en cuenta el Decreto 806 de 2020.

III. Aporte el certificado catastral del bien objeto de la Litis correspondiente al año 2021.

IV. Adjunte el dictamen que se establece en el artículo 406 en concordancia con el 226 y siguientes del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta que a pesar que se indica que se aporta información sobre el perito, lo cierto es que ello no aparece dentro de las diligencias de la referencia. De ser necesario modifique la demanda de acuerdo a lo que se indique en el peritaje.

V. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes.

VI. Aclare la parte que título “NOTA ESPECIAL DE DELEGACIÓN”, pues MARÍA ELENA PEÑUELA RODRÍGUEZ no cuenta con poder para actuar dentro de las presentes diligencias y no se entiende a que se refiere con abogada auxiliar del opositor.

Tome nota que dentro de las diligencias solo puede actuar un abogado (artículo 75 del Código General del Proceso).

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.99_

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97c5c21247f96dcb973660d5159389e0921210dbaf302a4df864c1719bec3f1c
Documento generado en 12/07/2021 12:13:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA ENCISO GIL
DEMANDADOS: LAZARO GERARDO VELASQUEZ ALVAREZ
RADICACIÓN: 2021 – 00195 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°302

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa demanda impetrada por LUZ MARINA ENCISO GIL contra LAZARO GERARDO VELASQUEZ ALVAREZ, DAVID GERARDO VELASQUEZ ENCISO y JUAN CARLOS VELASQUEZ ACOSTA, cuyas pretensiones van destinadas a que se declare que la simulación absoluta del contrato de compraventa y en consecuencia de cesión de cuotas de la Sociedad Comercial denominada ELÉCTRICOS Y FERRETERÍA GERVEL & COMPAÑÍA LTDA contenido en la escritura pública N°1628 del 22 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría 50 del Círculo de Bogotá y se ordene la cancelación de la escritura antes señalada y el registro efectuado ante la Cámara de Comercio correspondiente (fl.49).

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., establece que la competencia en procesos como el de la referencia se determinará por valor de todas las pretensiones, por lo tanto, en el *sub-lite* se verifica que el mismo no supera los 150 SMLMV, según se desprende de *petitum* y la escritura que pretende simularse, pues allí la venta de las cuotas según el numeral 3° de la misma fue por \$76.500.000,00, lo que significa que NO es de mayor cuantía (a pesar de lo que se menciona en el acápite de cuantía de la demanda), por consiguiente, se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digitalizado a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>13 de julio de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>99</u> YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO. Secretaria
--

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d0e04796f2d839d3b3b342e6b9d9b198cca92b636943068643cf4319ca227e2
Documento generado en 12/07/2021 12:14:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADOS:	PROBELCO S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN:	2021 – 00197-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°304

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aclare la razón por la cual el BANCO COOMEVA pretende iniciar la presente demanda si según los documentos de los folios 51 y 54 los pagares se endosaron en propiedad a DECEVAL S.A. desde el 26 de septiembre de 2020.

II. Señale por qué pretende ejecutar a PROBELCO S.A.S. si de acuerdo a los pagarés allegados dicha entidad no se comprometió con el pago, pues la única que firmó los títulos fue NANCY FABIOLA CASTELLANOS (fls.49, 50, 52 y 53 de este cuaderno).

III. Teniendo en cuenta los numerales anteriores de ser el caso proceda a modificar la demanda en lo que se haga necesario.

IV. Adjunte el poder en debida forma indicando las partes y los pagarés a ejecutar. Tenga en cuenta lo que dispone el Decreto 806 de 2020.

V. En caso de insistir en ejecutar a PROBELCO S.A.S. allegue el certificado de existencia y representación de la misma con máximo 30 días de vigencia.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Igualmente, se advierte a la parte actora que en el término de cinco días deberá aportar los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 13 de julio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. ____99____

República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUBDIRECCIÓN SECRÉTARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 448988

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Administrativa Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUC ANGELA GUANO BRICEÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8768288 y la tarjeta de abogado (a) No. 8888

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el Nro. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/contenidos/areas/comision-nacional-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VENTURO (2021).



LUCÍA CLARTE ARIZA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf23b0c472d316c11c1bd737aabb9e25839373b0860e4817a9b51bd7759a2d7

Documento generado en 12/07/2021 05:57:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HENRY ONEL CABALLERO PLAZAS
DEMANDADO:	AMAZONICO CORP S.A.S.
RADICADO:	2021 – 00199
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°304

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aclare el nombre del demandante, pues el mencionado en la demanda no coincide con el poder ni el pagare.

Teniendo en cuenta lo anterior, realice las modificaciones a que haya lugar.

II. De cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que no es claro el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, pues se piden dos clases de intereses desde la exigibilidad de la obligación.

III. Aporte el certificado de existencia y representación del demandado con máximo treinta días de vigencia, pues el allegado a folios 8 y siguientes, data del 28 de noviembre de 2019.

IV. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Igualmente, se advierte a la parte actora que en el término de cinco días deberá aportar el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR HERNAN PUERTA FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°79506203, portador de la tarjeta profesional N°92.165 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 y 2 del cd.1 – proceso digitalizado)

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.
NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. _99

República de Colombia
Poder Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA ILUSTRE SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 483228

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión así como los del Tribunal Disciplinario y que en la Base Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) señor (a) **OSCAR HERMAN PUEBLO FORERO** (identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 77893002 y la tarjeta de abogado (a) No. 92188

Página 1 de 1

Este Certificado no constituye la calificación de Abogado.

Nota: Si el fin de la Cédula, si de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, debe dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/registro-nacional-de-abogados>

Bogotá, D.C., DADO A VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2021. **MR. VENTURINO**
(2021)

VIRALLUCA CLARITE AVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
894e01c6d4b7d8b0b87e0a75596e930ae153e9309dac42eb667298a4209aab83
Documento generado en 12/07/2021 05:58:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	Acción Popular
ACCIONANTE:	Uner Augusto Becerra Largo
ACCIONADO:	BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN:	2021-00208-00
ASUNTO:	Inadmite
PROVEÍDO:	Interlocutorio No.307

Sería del caso admitir la presente acción popular, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Adecúese la solicitud de conformidad a los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, detallándose y enlistándose por separado cada uno de los acápites con sus respectivas manifestaciones y solicitudes.

II. Indíquese la dirección física y electrónica de notificación del accionado, así como los datos de notificación física del accionante, de conformidad con el numeral 10 del artículo *ibídem*, en concordancia con lo previsto en el literal f del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

III. Como quiera que lo pretendido debe ser indicado con precisión y claridad, indíquese la sede donde se requiere la instalación aludida en el acápite de pretensiones.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda de conformidad con los artículos 20 de la Ley 472 de 1998 y 82 del Estatuto General del Proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de tres (03) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-00208
(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 13 de julio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.99

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2daa705b529f202e91fe57b1f01652f1f0f073401570902b5786f0aa3aab1f02

Documento generado en 12/07/2021 09:51:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	Acción Popular
ACCIONANTE:	SEBASTIAN COLORADO.
ACCIONADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN:	2021-00212-00
ASUNTO:	Inadmite
PROVEÍDO:	Interlocutorio No.308

Sería del caso admitir la presente acción popular, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Indíquese la dirección física de notificación del accionante y electrónica de la accionada, de conformidad con el numeral 10 del artículo *ibídem*, en concordancia con lo previsto en el literal f del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

II. I. Adecúese la solicitud de conformidad a los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, detallándose y enlistándose por separado cada uno de los acápites con sus respectivas manifestaciones y solicitudes.

III. Como quiera que lo pretendido debe ser indicado con precisión y claridad, indíquese la sede donde se requiere la instalación aludida en el acápite de pretensiones.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda de conformidad con los artículos 20 de la Ley 472 de 1998 y 82 del Estatuto General del Proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de tres (03) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-00212
(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 13 de julio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.99

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c5428372f3eccfa881931ad1cdcb34a574b57d821ca400da7aa4a6f235f4aa
9

Documento generado en 12/07/2021 09:52:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>